

Rincón de Romos, Aguascalientes; a veinticuatro de agosto del año dos mil veintiuno.

V I S T O S, los autos del expediente número ***** relativo al juicio **UNICO CIVIL (Petición de Herencia)** promovido por ***** en contra de *****, por conducto de su albacea ***** encontrándose en estado de dictar Sentencia se procede a la misma bajo los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Que la parte actora ***** mediante escrito presentado ante este Juzgado el día quince de septiembre del año dos mil veinte, comparecieron para ejercitar la acción de Petición de Herencia en contra de *****, por conducto de su albacea ***** a quién le reclamó como prestación la declaración de herederos, redacción que se tiene por reproducida en obvio de espacio y de tiempo.

Fundamenta su pretensión en los hechos marcados con los números 1 al siete los cuales se tienen por reproducidos para los fines legales correspondientes.

La parte demandada *****, por conducto de su albacea *****, dio contestación a la demanda interpuesta en su contra (foja 78 a la 81 de los autos).

C O N S I D E R A N D O S

I. Establece el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles:

"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos".

II. Que la suscrita Jueza es competente para conocer presente juicio atento a lo dispuesto por el artículo 142 Fracción VI del Código Procesal Civil, que señala:

"Es Juez competente: Aquél en cuyo territorio radica un juicio sucesorio para conocer de: a) de las acciones de petición de herencia; b) de las acciones contra la sucesión antes de la partición y adjudicación de bienes; c) de las acciones de nulidad, rescisión y evicción de la partición hereditaria"

En el caso que nos ocupa la parte actora *****comparecieron a juicio ejercitando la acción de Petición de Herencia.

III. La vía Única Civil es procedente, en virtud de que la acción ejercitada por la parte actora no esta sujeta a procedimiento especial previsto por el Título Décimo Primero del Código de Procedimientos Civiles, siendo por exclusión procedente la vía Única Civil.

IV. La actora ***** , acudieron ante esta autoridad a demandar a la ***** , por conducto de su albacea ***** , por la declaración de ser herederos del autor de la sucesión, por la entrega de los bienes hereditarios que les corresponden.

Sustentaron su acción en el hecho de ser madre y hermanos del de cujus ***** , autor de la sucesión.

Que dentro de los autos del expediente ***** del índice de este juzgado se instruyó el juicio sucesorio intestamentario a bienes de ***** .

Señala el artículo 13 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado:

"La petición de herencia se deducirá por el heredero, por el legatario o por quien haga sus veces; será contra el albacea o contra el poseedor de las cosas hereditarias con el carácter de heredero o cesionario de este, y contra el que no alegue título ninguno de posesión del bien hereditario, o dolosamente dejó de poseerlo".

En tanto el artículo 14 del mismo ordenamiento legal establece:

"La petición de herencia se ejercitará para que sea declarado heredero el demandante, se le haga entrega de los bienes hereditarios con sus accesiones, sea indemnizado y se le rindan cuentas".

De los preceptos legales anteriormente transcritos se desprende que los elementos de la acción de petición de herencia son los siguientes:

- a) Que la herencia exista;
- b) Que se haya hecho la declaración de herederos, donde se excluya u omita al actor; y
- c) Que los bienes de la herencia sean poseídos por el albacea de la sucesión, por el heredero aparente o excepcionalmente por personas distintas de las indicadas. Lo anterior se corrobora con el sentido de la tesis jurisprudencial cuyo texto es el siguiente:

"PETICION DE HERENCIA. ELEMENTOS DE LA ACCION. (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA). La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 286, visible en la página 809 de la Cuarta Parte del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, ha establecido como presupuestos de la acción de petición de herencia los siguientes: a). que la herencia exista; b). que se haya hecho la declaración de herederos, donde se excluya u omita al actor; y, c). que los bienes de la herencia sean poseídos por el albacea de la sucesión, por el heredero aparente o excepcionalmente por personas distintas de las indicadas. Por otra parte, del artículo 3390 del Código Civil para el Estado de Puebla se desprende, que la acción de petición de herencia puede ejercitarse en contra del adjudicatario de los bienes del acervo hereditario, lo que determina la procedencia de la acción ejercitada." Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. VI, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1990. Tesis: Página: 604.

También son aplicables las tesis de jurisprudencia que a continuación se transcriben:

"PETICION DE HERENCIA, EJERCICIO DE LA ACCION DE. Aun cuando con la petición de herencia se pretenda fundamentalmente el reconocimiento del derecho hereditario, sólo puede ejercitarse después de hecha la declaración de herederos que excluya al demandante, toda vez que antes de aquella declaración no es lógico hablar de un desconocimiento de derechos hereditarios." Quinta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. CXXVII. Tesis: Página: 483.

"PETICION DE HERENCIA, ELEMENTOS DE LA ACCION DE. Los elementos de la acción de petición de herencia son: a) que la herencia exista, b) que haya un heredero, y c) que los bienes sean poseídos por el albacea de la sucesión o por un heredero aparente, y excepcionalmente por personas distintas de las indicadas." Quinta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. CXXXII. Tesis: Página: 413

Así, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado que señala:

"El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones".

Los actores *****están obligados a demostrar los elementos constitutivos de su acción lo que a juicio de esta juzgadora acreditaron en atención a las siguientes consideraciones:

En efecto la parte actora exhibió las actas de nacimiento de *****mismas que son visibles a fojas cuatro a la siete de los autos y que son de un pleno valor probatorio en términos del artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado; dichos atestados del Registro Civil acredita el entroncamiento que existe entre los actores *****y el autor de la Sucesión, al ser madre y hermanos del de cujus.

Atendiendo a las constancias que obran dentro del sumario, se desprende que se está tramitando el expediente ***** , relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de ***** , dentro del índice de este Juzgado y en atención a que los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista.

El criterio anterior se sustenta en la tesis de jurisprudencia emitida bajo el número de registro 17221, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Junio de 2007, Página: 285, Tesis: 2a./J. 103/2007 Materia(s): Común que a la letra dice:

"HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE. Conforme al

artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista. Contradicción de tesis 4/2007-PL. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 23 de mayo de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco. Tesis de jurisprudencia 103/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete."

Del expediente de referencia se desprende que ***** presentó demanda el día dieciocho de junio del año dos mil diecinueve y por auto de fecha veintiséis de junio del año dos mil diecinueve, se tuvo por radicada la *****. Por auto de fecha veintitrés de enero del año dos mil veinte se declaró como heredera a ***** y como consecuencia de ello fue designada albacea de la sucesión de referencia, por auto de fecha cinco de marzo del año dos mil veinte.

El artículo 1533 del Código Civil vigente en el Estado señala:

"El derecho de reclamar la herencia prescribe en diez años y es transmisible a los herederos".

Por otra parte el artículo 1507 del Código Civil vigente en el Estado señala:

"Si el cónyuge que sobrevive concurre con ascendientes, la herencia se dividirá en dos partes iguales, de las cuales una se aplicará al cónyuge y la otra a los ascendientes, comprendiéndose también los adoptantes".

Finalmente el artículo 1508 del mismo ordenamiento legal a la letra refiere:

"Concurriendo el cónyuge con uno o más hermanos del autor de la sucesión, tendrá dos tercios de la herencia y el tercio restante se aplicara al hermano o se dividirá por partes iguales entre los hermanos".

De los anteriores preceptos legales y con las pruebas hasta ahora analizadas, válidamente se puede concluir que **** si tienen derecho a ser declarados herederos dentro de la sucesión a bienes de ****, pues son la madre y hermanos del autor de la sucesión, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 1507 y 1508 del Código Civil.

En ese orden de ideas debe declararse procedente la acción de petición de herencia que ejercen **** con relación a la sucesión de ****, por lo que se les declara herederos dentro de los autos de dicha sucesión a quien le corresponde heredar en los términos de lo que establecen los artículos 1507 y 1508 del Código Civil vigente en el Estado.

En consecuencia y con fundamento en lo que establece el artículo 14 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado se condena a la ****, por conducto de su albacea ****, para que se les designe como herederos y en su oportunidad le haga entrega de los bienes hereditarios que corresponden a ****.

Por lo tanto se modifica el auto de fecha veintitrés de enero del año dos mil veinte, dictado dentro de los autos de la ****, dentro del expediente **** del índice Juzgado Mixto de Primera Instancia del Municipio de ****, pues se debe declarar como herederos a ****.

Conforme a lo antes expuesto, se deja sin efecto la resolución de fecha cinco de marzo del año dos mil veinte, por medio del cual se aprobaron las operaciones de inventario y avalúo y se autorizó la prosecución del procedimiento.

En su oportunidad se ordena realizar la partición de los bienes hereditarios de la ****, en la que se deberá considerar a **** con derecho a heredar.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 13, 14, 81, 82, y relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, así como a lo dispuesto por los

artículos 1533 y demás relativos y aplicables del Código Civil se resuelve:

PRIMERO. Esta Autoridad es Competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Procedió la vía única civil y en ella la parte actora *****acreditaron los elementos constitutivos de su acción.

TERCERO. La demandada *****, por conducto de su albacea *****, dio contestación a la demanda interpuesta en su contra.

CUARTO. Se declara herederos a *****dentro de la *****.

QUINTO. Se condena a la *****, por conducto de su albacea *****, para que se les designe como herederos y en su oportunidad le haga entrega de los bienes hereditarios que corresponden a *****.

SEXTO. Se modifica el auto de fecha veintitrés de enero del año dos mil veinte, dictado dentro de los autos de la *****, dentro del expediente ***** del índice *****, pues se debe declarar como herederos a *****

SÉPTIMO. Se deja sin efecto la resolución de fecha cinco de marzo del año dos mil veinte, por medio del cual se aprobaron las operaciones de inventario y avalúo y se autorizó la prosecución del procedimiento.

OCTAVO. En su oportunidad se ordena realizar la partición de los bienes hereditarios de la *****, en la que se deberá considerar a *****con derecho a heredar.

NOVENO. Hágase saber a las partes que en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes

y sus Municipios, éste Tribunal determina de manera oficiosa la reserva en la publicación de los datos personales de las partes que se contienen en la resolución.

DÉCIMO. En términos de lo previsto por el artículo 73 fracción II, de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del dos mil veinte, se ordena se proceda a elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

DÉCIMO PRIMERO. Notifíquese personalmente.

Así, lo resolvió y firma la **C. LICENCIADA ANA LUISA REA LUGO**, Juez Mixto de Primera Instancia del Cuarto Partido Judicial con sede en Rincón de Romos, Aguascalientes, quien actúa ante su Secretaria de Acuerdos que autoriza **LICENCIADA ROCÍO DEL CARMEN MURILLO RODRÍGUEZ**.
Doy fe.

SECRETARIA DE ACUERDOS

JUEZA

La Secretaría de Acuerdos licenciada **ROCÍO DEL CARMEN MURILLO RODRÍGUEZ** hace constar que la resolución que antecede se publicó en listas de acuerdos que se fijan en estrados de este juzgado, en términos del artículo 119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en fecha veinticinco de agosto del año dos mil veintiuno. Conste.

MED ALRL/*

La Secretaria de Acuerdos Licenciada **ROCIO DEL CARMEN MURILLO RODRIGUEZ**, adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Cuarto Partido Judicial con Sede en



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL CUARTO PARTIDO JUDICIAL
EXPEDIENTE 0850/2019
SENTENCIA DEFINITIVA

Rincón de Romos, Aguascalientes, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución número **(0850/2019)**, dictada en fecha **veinticuatro de agosto del año dos mil veintiuno** por la Maestra en Derecho ANA LUISA REA LUGO, conste **4** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de Aguascalientes y sus municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, **se suprimió (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales...)** información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.